

Archivo
Joana
7-26-12-2019

MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



ACUERDO MINISTERIAL Nro. 045 - 2019

Mgs. José Gabriel Martínez Castro
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, el Gobierno Central tiene la competencia exclusiva sobre puertos y aeropuertos;
- Que,** de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** de conformidad con el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el Art. 8 de la Ley General de Puertos expresa que los servicios y actividades a cargo de los Organismos determinados en el Art. 2o., literales a) y b) de dicha Ley, esto es el Consejo Nacional de la Marina Nacional y Puertos y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral se financiarán con las siguientes contribuciones: a) Con el 2% (dos por ciento) de los ingresos totales de las Entidades Portuarias, provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave, de tasas específicas y especiales. b) Con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales, provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave o de cualquier otro ingreso proveniente del uso de las instalaciones portuarias, que percibieren las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas autorizadas para operar puertos o instalaciones marítimas, con fines comerciales. Estos fondos serán recaudados y administrados por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral con sujeción a las Leyes y Reglamentos que la rigen;
- Que,** mediante el Decreto Ejecutivo No. 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el mismo que cuenta, entre otras dependencias, con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, institución que por disposición de los Decretos Ejecutivos Nos. 1.111 y 1.087, del 27 de mayo del 2008 y 7 de marzo del 2012, publicados en los Registros Oficiales Nos. 358 y 668, del 12 de junio del 2008 y 23 de marzo del 2012, respectivamente, asumió las competencias del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral;
- Que,** mediante Resoluciones No. 497/95 del 18 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 865 del 18 de enero de 1996; MTOP-SPTM-2014-0167-R, que reformó la Resolución No. 497/95 del 18 de diciembre de 1995, publicada en el



Registro Oficial No. 347 Segundo Suplemento de viernes 3 de octubre de 2014; y No. MTOP-SPTM-2016-0078-R de fecha 24 de mayo del 2016 publicada en el Registro Oficial No. 779 del 20 de junio del 2016, se establecieron valores presuntivos que debían tomarse como bases para el cálculo del 5% contemplado en el Art. 8 de la Ley General de Puertos;

- Que,** de conformidad con el artículo 10 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado, y las entidades y empresas que conforman la Administración Pública Institucional deberán desarrollar sus actividades y políticas de acuerdo a los planes y decisiones del Presidente de la República y de los respectivos ministerios de Estado;
- Que,** de conformidad con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;
- Que,** al momento de dictarse la Ley General de Puertos, las Autoridades Portuarias y los Puertos o instalaciones marítimas o fluviales, autorizados por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos para operar con propósitos comerciales, prestaban servicio público portuario, debiendo pagar el 2% y 5% por concepto de contribuciones establecidas en el Art. 8 de la Ley General de Puertos, las mismas que debían calcularse sobre los ingresos totales provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave que realizaran las mencionadas instalaciones portuarias;
- Que,** es necesario establecer una política tarifaria para el cobro de las contribuciones a favor de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para que en la normativa tarifaria que expida la referida Autoridad Marítima, se limite la discrecionalidad y la incertidumbre que puede causar la regulación secundaria, de tal forma que no se afecte la seguridad jurídica y la necesaria protección que requieren las inversiones en el sector portuario;

En ejercicio de la potestad establecida en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LA POLÍTICA TARIFARIA PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES A LAS INSTALACIONES PORTUARIAS AUTORIZADAS A OPERAR CON FINES COMERCIALES Y A LAS ENTIDADES PORTUARIAS CREADAS POR LEY Y SUS CONCESIONARIOS Y DELEGATARIOS.

Art. 1.- Objeto y ámbito de la política tarifaria.- La presente política tarifaria será aplicable a las personas naturales y jurídicas autorizadas a operar instalaciones portuarias con fines comerciales y a las Entidades Portuarias creadas por Ley y sus concesionarios y delegatarios (en adelante, "las Terminales Portuarias"), y regirá respecto del cobro de las contribuciones a favor de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, exigidas para las terminales portuarias por la Ley General de Puertos.

Las instalaciones portuarias autorizadas al amparo del literal c), del Art. 4 de la Ley General de Puertos que operen buques y carga propia, no serán considerados como "fines comerciales".

La forma de pago de las contribuciones para los concesionarios y delegatarios de las Entidades Portuarias se regirá por lo dispuesto en sus respectivos contratos, siempre en el marco de lo dispuesto por la Ley General de Puertos. Los valores de canon de concesión, pactados entre las Entidades Portuarias creadas por Ley y sus concesionarios y delegatarios, no podrán imputarse en ningún caso a los valores que por contribución deben pagar las Terminales Portuarias a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 2.- Naturaleza y base legal para el cobro.- La base legal para el cobro de las contribuciones objeto de esta política tarifaria es el artículo 8 de la Ley General de Puertos.

Las autoridades administrativas deberán proceder conforme la referida base legal, no pudiendo modificar dichas contribuciones mediante normativa secundaria de rango inferior. Cualquier modificación a las cuantías o condiciones para el cobro de las contribuciones materia de esta política tarifaria, deberá obedecer a una reforma legal, conforme las normas constitucionales y legales vigentes.

La naturaleza de este cobro es el de una contraprestación que pagan los terminales portuarios a favor del Estado, por el otorgamiento de la facultad de prestar el servicio público portuario a terceros.

Toda vez que los terminales portuarios privados han desarrollado su infraestructura y su clientela sin aportes estatales, por concepto de contribución por servicio público no podrán establecerse otros cobros distintos a los previstos en la Ley.

Art. 3.- Principio de seguridad jurídica.- La normativa tarifaria para el cobro de las contribuciones a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, respetará en todo momento la seguridad jurídica, por lo que al momento de la expedición de la normativa tarifaria se considerará dicho principio jurídico.

Art. 4.- Cobro sobre ingresos totales.- El cobro de las contribuciones materia de esta política tarifaria se efectuarán sobre los ingresos totales de las Terminales Portuarias, por concepto de la prestación de servicios públicos portuarios al buque y a la carga o de cualquier otro ingreso proveniente del uso de las instalaciones portuarias, no pudiendo establecerse valores o tarifas presuntivas, ni tablas de valores o rangos mínimos.

Art. 5.- Plazo razonable para su implementación.- Para la implementación de esta política tarifaria, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial contemplará los plazos que sean razonables, para efectos de cumplir con los principios de seguridad jurídica, de tal suerte que no se afecte la operatividad de las Terminales Portuarias.

Para tal propósito, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial evaluará la afectación económica de la implementación de esta política tarifaria, en función de su impacto en los costos de operación y en función de la naturaleza y ubicación de las distintas Terminales Portuarias y su carga. En el caso de la jurisdicción de Guayaquil, se deberá distinguir los impactos en los terminales portuarios privados fluviales de los impactos en los terminales portuarios marítimos.



Art. 6.- Deber de adecuar normativa secundaria.- La normativa tarifaria y toda normativa secundaria expedida que se oponga al contenido de la presente política, deberá ser derogada y en el futuro toda normativa secundaria que se expida sobre la materia regida por esta política tarifaria, deberá adecuarse a lo previsto en este instrumento.

Art. 7.- Libre competencia entre terminales portuarias.- Las terminales portuarias actuarán en el marco de la libre competencia, respetando la normativa sectorial portuario así como el ordenamiento jurídico ecuatoriano en su integridad. Las autoridades administrativas no podrán emplear la normativa secundaria para afectar ilegítimamente la libre competencia que debe existir entre Terminales Portuarias, y peor aún para privilegiar a actores del mercado portuario, sean públicos o privados.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Dentro del plazo de treinta (30) días, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial expedirá los instrumentos normativos que permitan el cobro y recaudación de la contribución del 5%, en la que incluya los plazos de implementación de acuerdo a lo dispuesto en la presente Política. Para el efecto, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial deberá obtener los informes requeridos por el ordenamiento jurídico y cumplir los procesos necesarios para la expedición de la nueva normativa. Hasta la expedición de la nueva normativa tarifaria, regirá la normativa vigente a la fecha de expedición de la presente política tarifaria.

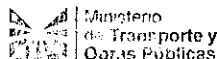
Segunda.- Dentro del plazo señalado en la disposición transitoria primera, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial analizará toda la normativa secundaria expedida por dicha Autoridad Marítima y de ser necesario derogará expresamente todo aquello que se oponga a la presente política tarifaria, o actualizará su contenido.

Tercera.- La Subsecretaría de Puertos en el plazo de 90 días deberá modificar los permisos de operación emitidos sobre la base de la competencia del literal c), del Art. 4 de la Ley General de Puertos, a aquellas instalaciones, facilidades y muelles que no presten servicios a terceros.

Disposición Final.- La presente Política Tarifaria entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 DIC. 2019

Mgs. José Gabriel Martínez Castro
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS



DESPACHO MINISTERIAL

FECHA: 27-12-2019

ENVIAR A: Mgs. Ceyllas

SUMILLA: Documento Sencillito Continuo

FIRMA: [Firma]

27-12-2019

11 Hec

Memorando Nro. MTOP-CGJ-2019-1585-ME

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2019

PARA: Sr. Mgs. José Gabriel Martínez Castro
Ministro de Transporte y Obras Públicas

ASUNTO: Acuerdo Ministerial sobre Política Tarifaria para el cobro de contribuciones portuarias

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. MTOP-SPTM-2019-2497-ME de 24 de diciembre de 2019, mediante el cual la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial remite el Informe Técnico Nro. DDP-CGP-342-2019 relacionado con el cálculo de la contribución del 5% estipulada en el literal B del artículo 8 de la Ley General de Puertos, y al Memorando Nro. MTOP-SPTM-2019-2500-ME de 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se remite el proyecto de Acuerdo Ministerial que contiene la "POLÍTICA TARIFARIA PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES A LAS INSTALACIONES PORTUARIAS AUTORIZADAS A OPERAR CON FINES COMERCIALES Y A LAS ENTIDADES PORTUARIAS CREADAS POR LEY Y SUS CONCESIONARIOS Y DELEGATARIOS", al respecto debo señalar lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 141 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador señala que a los órganos de la Función Ejecutiva, entre los que se encuentran los Ministerios de Estado, les corresponde cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

De igual manera, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República establece como atribución de los Ministros de Estado, la de "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."

El artículo 226 de la antes referida Carta Magna señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

De igual manera, la Constitución de la República establece en el numeral 10 del artículo 261 que el Gobierno Central tiene la competencia exclusiva sobre puertos y aeropuertos.

La Ley General de Puertos en su artículo Art. 8 expresa que los servicios y actividades a

Memorando Nro. MTOP-CGJ-2019-1585-ME

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2019

cargo de los Organismos determinados en el Art. 2o., literales a) y b) de dicha Ley, esto es el Consejo Nacional de la Marina Nacional y Puertos y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral: *"a) Con el 2% (dos por ciento) de los ingresos totales de las Entidades Portuarias, provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave, de tasas específicas y especiales. b) Con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales, provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave o de cualquier otro ingreso proveniente del uso de las instalaciones portuarias, que percibieren las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas autorizadas para operar puertos o instalaciones marítimas con fines comerciales. Estos fondos serán recaudados y administrados por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral con sujeción a las Leyes y Reglamentos que la rigen"*.

El artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Mediante Decreto Ejecutivo 8 publicado en el Registro Oficial 18 de 08 de febrero de 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, señalándose que la *"estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio..."*. Entre otras dependencias el MTOP cuenta con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, que por disposición de los Decretos Ejecutivos Nos. 1.111 y 1.087, del 27 de mayo del 2008 y 7 de marzo del 2012, publicados en los Registros Oficiales Nos. 358 y 668, del 12 de junio del 2008 y 23 de marzo del 2012, respectivamente, asumió las competencias del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Con Acuerdo No. 0059, publicado en el Registro Oficial 361 de 26 de agosto de 2015 se reforma la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estableciendo como misión la siguiente: *"Art. 5.- Misión.- Como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garanticen una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País."*. En su estructura descriptiva, consta en el Art. 11, numeral 3.1.1. como Misión del Ministro/a de Transporte y Obras Públicas: *"Misión: Formular, dirigir y coordinar la ejecución de políticas públicas en el ámbito del Transporte Nacional, que permitan contar con un sistema de transporte seguro y de calidad en los ejes Intermodal y Multimodal a través de la definición de planes, programas y proyectos intersectoriales, que fortalezcan la integración y el desarrollo del País."*. De igual forma, entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro se encuentra: *"1. Ejercer la rectoría de los servicios del Transporte y su Infraestructura; Ejercer la representación legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos"*

Memorando Nro. MTOP-CGJ-2019-1585-ME

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2019

administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente; 3. Emitir las políticas del transporte que garanticen un adecuado desarrollo del sector;”.

Mediante Resoluciones No. 497/95 del 18 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 865 del 18 de enero de 1996; MTOP-SPTM-2014-0167-R, que reformó la Resolución No. 497/95 del 18 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 347 Segundo Suplemento de viernes 3 de octubre de 2014; y No. MTOP-SPTM-2016-0078-R de fecha 24 de mayo del 2016 publicada en el Registro Oficial No. 779 del 20 de junio del 2016, se establecieron valores presuntivos que debían tomarse como bases para el cálculo del 5% contemplado en el Art. 8 de la Ley General de Puertos.

1. ANALISIS Y RECOMENDACIÓN

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en el Informe Técnico Nro. DDP-CGP-342-2019 emitido por la Dirección de Puertos señala que:

“La Dirección de Puertos a través de su Unidad de Control de Gestión Portuaria realiza el cálculo de la contribución del 5% determinado en el literal b) del Artículo 8 de la Ley General de Puertos, conforme a las normativas emitidas de forma posterior a la emisión de la Ley General de Puertos, esto es, a través de un tarifario, el cual se ha venido aplicando desde el 01 de enero de 1996 para las instalaciones que operan en tráfico internacional y desde septiembre de 2012 para las instalaciones que operan en tráfico nacional.- A partir del año 2013 la Unidad de Infraestructura Portuaria ha otorgado nuevos permisos de operación, sobre la base que señala el Literal c) del Art. 4 de la Ley General de Puertos “Autorizar el uso con propósitos comerciales, de puertos o instalaciones marítimas o fluviales, por parte de personas naturales o jurídicas privadas o públicas.”; sin embargo, entre los permisos de operación se encuentran instalaciones que señalan que no operan con fines comerciales, que lo que operan es su propia carga que reciben a través de sus embarcaciones o embarcaciones de terceros y que por el uso de infraestructura no cobran algún servicio, como son: las chatas, instalaciones portuarias que habilitan las camaroneras para embarcar sus productos para la ejecución de su actividad principal, los desguazaderos, etc.”.- Considerando que el Literal b) del Art. 8 de la Ley General de Puertos, señala: “Con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales, provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave o de cualquier otro ingreso proveniente del uso de las instalaciones portuarias, que percibieren las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas autorizadas para operar puertos o instalaciones marítimas con fines comerciales;”, han presentado reclamos informando que no se crea el hecho generador.- Al no existir una política que defina a que considerar una instalación marítima o portuaria con fines comerciales, que en las resoluciones emitidas de forma posterior a la ley establece el cálculo del 5% sobre

Memorando Nro. MTOP-CGJ-2019-1585-ME

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2019

la base imponible resultante de la aplicación de un tarifario y que los permisos de operación que es competencia de esta Subsecretaría los emite únicamente cuando el uso sea con propósito comercial, la Unidad de Control de Gestión Portuaria no puede discernir a que instalación aplica el pago de la contribución del 5%, por tanto, aplica lo señalado en los tarifarios.”

Asimismo, el Informe Técnico antes referido concluye que: “El cálculo de la contribución del 5% estipulada en el literal b) del artículo 8 de la Ley General de Puertos no se realiza sobre los ingresos totales, provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave o de cualquier otro ingreso proveniente del uso de las instalaciones portuarias, que percibieren las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas autorizadas para operar puertos o instalaciones marítimas con fines comerciales; si no que se lo realiza sobre la base imponible resultante de la aplicación de la tarifa por el uso de muelle/infraestructura y movimiento de carga a todas las instalaciones marítimas y portuarias que cuentan con permiso de operación, lo cual, ha permitido a las instalaciones que se autodefinen sin fines comerciales presentar sus reclamos señalando que no se configura el hecho generador.”.

Al respecto es necesario señalar que los principios de legalidad, juridicidad y seguridad jurídica son sin duda principios fundamentales del Derecho Público y por tanto constituyen la estructura básica en la cual se cimienta el Estado de Derecho. La Constitución de la República establece entre los Derechos de Protección el de Seguridad Jurídica, señalando en su Art. 82 que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; asimismo el Art. 226 señala que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.” Por su parte, el Código Orgánico Administrativo señala que “Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.- La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

Bajo estas premisas, toda actuación administrativa debe acatar de manera irrestricta lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, quedando el ejercicio de la potestad discrecional únicamente a determinados casos en los cuales deberá observarse los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Con estos antecedentes, y considerando lo señalado en el Informe Técnico Nro. DDP-CGP-342-2019 emitido por la Dirección de Puertos, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial que contiene la “POLÍTICA TARIFARIA PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES A LAS INSTALACIONES PORTUARIAS AUTORIZADAS A OPERAR CON FINES

Memorando Nro. MTOP-CGJ-2019-1585-ME

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2019

COMERCIALES Y A LAS ENTIDADES PORTUARIAS CREADAS POR LEY Y SUS CONCESIONARIOS Y DELEGATARIOS”, toda vez que la misma se enmarca dentro de lo establecidos en la Ley General de Puertos y recoge los principios generales que rigen la función administrativa.

Finalmente, con el objetivo de dar mayor celeridad a la implementación de la Política Tarifaria, me permito sugerir que el plazo de noventa (90) días contemplado en la Disposición Transitoria Primera del proyecto de Acuerdo Ministerial sea reducido a treinta (30) días.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pablo José Cevallos Palomeque
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- MTOP-SPTM-2019-2497-ME

Anexos:

- mtop-ddp-2019-819-me.pdf
- mtop-sptm-2016-3207-me_13sep2016.pdf
- mtop-sptm-18-580-of_08ago2018.pdf
- ml-3494_07dic2016.pdf
- 3657-ym_12dic2018.pdf
- 3494-be_13nov2019.pdf
- 2480-yr_15ago2019.pdf
- 0581-yr_14feb2019.pdf
- 0152-yr_08ene2019.pdf
- 21nov2019_correo_de_adelca.pdf
- 2650-sfl_11sep2018.pdf
- mtop-sptm-2019-2489-me_24dic2019.pdf

Copia:

Sr. Dr. Jorge Marcelo Loor Sojos
Viceministro de Gestión del Transporte

Sra. Ing. Ximena del Rocio Salvador Medina
Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Subrogante



Memorando Nro. MTOP-CGJ-2019-1585-ME

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2019.

pc



Firmado electrónicamente por:
**PABLO JOSE
CEVALLOS
PALOMEQUE**

Dirección: Juan León Mera N26-220 y Av. Orellana • **Código Postal:** 170522 / Quito - Ecuador
Teléfono: 593-2 397-4600
www.obraspublicas.gob.ec